

Reconstrucción de los puentes de San Francisco, San Miguel y Zurradores tras el desbordamiento del río Zapardiel, de 26 de enero de 1626. Proyecto del nuevo puente de Zurradores

Medina del Campo, 1626 – 1629

Manuscrito sobre papel / 31,5 x 22 cm (65 ff. en tres cuadernillos, dos planos)

Archivo Municipal de Medina del Campo, H, Caja 156-2479

/ (f. 14r) Don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdena, de Córdoua, de Cózega, de Murzia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Jibraltar; señor de Vizcaya y de Molina, ecétera. A vos el nuestro Corregidor de la villa de Medina del Campo. Salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha uilla nos fue fecha rrelación, que como constaua por el acuerdo de que haçía pressentación con las auenidas grandes y crecientes del rrío Capardiel, que passaua por medio de esa dicha uilla, auía alterado tres puentes, la una que llamauan de San Francisco, la otra del Çurradores e la otra de San Miguel, que con sser de piedra los auía dejado por maltratadas que ssi no se acudía a su rremedio las acauaría de lleuar y auía derribado muchas casas, sin tener rreparo ninguno. E la dicha uilla estaua en gran peligro ansí por los susso dicho como por la poca veçindad que auía quedado y estar tan sujeta al dicho rrío, por passar como por medio, que sino se acudía a su rremedio se acauaría de perder.

Suplicándonos, mandasemos dar nuestra carta y prouisión de diligencias, para que constando el dicho daño y lo que podría venir no rreparádosse, mandássemos dar licençia e facultad para las poder hacer y rreparar y para ello rrepartir entre los vecinos desa dicha uilla e veinte lugares en contorno lo que fuesse necesario, pues era passo rreal para toda Castilla la uieja */ (f. 14v)* y esta nuestra Corte o como la nuestra merçed fuesse lo qual uisto por los de nuestro Conssejo y auiendolo uisto el nuestro fiscal mandaron, y sse dio carta e prouisión de delegencias cometida a nuestro corregidor de la uilla de Olmedo para que fuesse a esa dicha uilla e las hiciese cerca de los susso dicho y si era neçesario rreparar las dichas puentes y que con su parecer las iniciasse ante los del nuestro Consejo, como más largamente se contiene en la dicha prouisión en cumplimiento de la qual el licenciado don Antonio Villen, nuestro corregidor de la dicha uilla de Olmedo, fue a esa dicha uilla de Medina del Campo e hiço y rreciuíó çierta ynformación de diligençias y con su parecer les ynuíó ante los del nuestro Consejo, donde se mandó las uiesse el nuestro fiscal, el qual contradijo el rrepartimiento que pretende la dicha uilla por decir que las dichas puentes no estauan en rríos caudalossos ni sson de común vtilidad general.

E visto por los del nuestro Consejo, proueyeron auto en nueue de junio del año pasado de mill y seiscientos e veinte e seis, por el qual mandaron se diesse carta e prouisión nuestra para que vos el nuestro corregidor hiciessedes traer al pregón la obra de una de las dichas tres puentes que ansí se cayeron la que fuesse más necesaria con las condiçiones que combiniessen y agsinassedes(sic) dia en que se hiciesse el rremate el qual yziesedes en la perssona que mejor postura hiçiesse y sin executar lo ynuiassedes ante los del nuestro Consejo para que en rraçón del dicho rrepartimiento se proueyesse lo que conuiniese */ f. 15r)* de que se despachó prouisión nuestra en cumplimiento de lo que le parece que Don Diego Fajardo, nuestro corregidor de la dicha uilla, auiendo uisto el signo de las dichas tres puentes y tratado y conferido con perssonas de vuen çelo y rrepúblicos, qual dellas en a mas precissa y neçesaria se hiciese.

Pareçió conueniente se hiciesse la puente de los Curradores por sser en la parte de mayor concursso y passo, e para ello sería lo el sitio donde la dicha puente se ouiese de hacer, e para ello se hicieron çiertas condiçiones y se traxo al pregón la obra de la dicha puente en la dicha uilla y çiudad de Salamanca. E se hicieron las posturas y último rremate la dicha obra y edificio de la dicha puente carretera, en Martín Pérez de Endarca Zauala, rresidente en la dicha ciudad de Salamanca, con tres ducados de prometido el qual dio çiertas fianças que sse trujeron e presentaron este los del

nuestro Consejo y uisto por ellos y auiéndolo visto el licenciado Don Juan Chumazero y Carrillo, nuestro fiscal, mandaron dar, e sse dio, carta y prouission nuestra para que vos el dicho corregidor hiciéssedes haçer e hiçiéssedes el rrepartimiento de los dichos siete mill ducados en que ansí estaua rrematada la obra y edefiçio de la dicha puente carretera del dicho rrió Çapardiel. El qual hiciéssedes entre esa dicha uilla y lugares de su tierra e juridiçion y anssí echo sin executar lo, lo ynuio ante los del nuestro Conssejo, para que por ellos uisto proueyesen lo que conuiniessen como más largo se contiene en la dicha carta y prouission, en cumplimiento / (f. 15v) de la qual Don Diego Fajardo, nuestro corregidor desa dicha uilla, hiço el rrepartimiento que se trujo e pressentó ante los del nuestro Conssejo, que su tenor es como se sigue:

- § A la uilla de Medina del Campo quinientas e ochenta y siete mill marauedís 587U000
- § A la uilla de la Naua quinientas e sessenta y tres mill quinientos veinte marauedís 563U520
- § A la uilla de Uentosa cinquenta e ocho mill y setecientos marauedís 58U700
- § A la uilla del Carpio ciento e siete mill y quatrocientos marauedís 107U400
- § A la uilla de Sieteyglesias cinquenta e ocho mill y setecientos marauedís 58U700
- § A la uilla de Pollos y Bayona veinte e nueue mill y trescientos e cinquenta marauedís 29U350
- § A la uilla de Ebán Deuajo(sic) tres mill y quinientos y veinte dos marauedís 3U522
- § A la uilla de Euán de Arriua dos mill y trescientos y quarenta e ocho marauedís 2U548
- § A la uilla de Touar tres mill y quinientos y veinte y dos marauedís 3U522
- § A la uilla de La Sseca docientas y sessenta y nueue mill y setecientas e sessenta marauedís 269U760
- § Al lugar de Rrueda docientas e quarenta e siete mill ciento y siete marauedís 247U107
- § Al lugar de Rodilana settenta e quatro mill quatrocientos e quarenta marauedís 74U440
- § Al lugar de Pocaldez ciento e cinquenta y dos mill setecientos e veinte marauedís 152U720
- § Al Lugar de Pozal de Gallinas ochenta e ocho mill y cinquenta marauedís 88U050
- § A la uilla de Villauerde ochenta e ocho mill / (f. 16r) e cinquenta marauedís 88U050
- § Al lugar de Moralex a once mill y setecientos e cuarenta marauedís 11U740
- § Al lugar de Gomeznarro quarenta y seis mill nobecientos e sesenta marauedís 46U960
- § Al lugar de Villanueva de las Torres treinta y siete mill quinientos e sessenta e ocho marauedís 32U568
- § Al lugar del Cebrillego(sic) treinta e seis mill trescientos y nouenta e quatro marauedís 36U394
- § Al lugar del Campo treinta e dos mill setecientos y quarenta e dos marauedís 32U742
- § Al lugar de Braojos veinte y nueue mil trescientos e zinquenta marauedís 29U350
- § Al lugar de Velascaluaro tres mill e quinientos e veinte y dos marauedís 3U522
- § Al lugar de Romaguitardo quatro mill nouecientos y uno marauedís 4U901
- § Al lugar de Foncastín quatro mill seiscientos y nouenta y seis marauedís 4U696
- § Al lugar de Pero Miguel tres mill quinientos y veinte e dos marauedís 3U522

§ Al lugar de Fuente la Piedra tres mill e quinientos y veinte e dos maravedís 3U522

§ Al lugar de Miguel Serracín tres mill y quinientos veinte e dos 3U522

§ Al lugar de Carrioncillo dos mill novecientos y treinta e zinco maravedís 2U935

§ Al lugar de Dueñas cinco mill e ochocientos y setente maravedís 5U870

§ Al lugar de Torrecilla del Valle siete mill y quarenta y quatro maravedís 7U044

/ (f. 16v) § Al lugar de La Golossa ocho mill ochocientos y çinco maravedís 8U805

§ A los lugares de Villafuerte e Valverde cinco mill ochocientos e setenta 5U870

§ Al lugar de San Vicente del Palacio diez e siete mill seiscientos e diez maravedís 17U610

§ Al lugar de Trabancos dos mill y trescientos y quarenta e ocho maravedís 2U348

Que son treinta e quatro partidas que montan los dichos siete mill ducados. E uisto por los del nuestro Consejo y auiéndolo uisto el dicho nuestro fiscal, fue acordado que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçón y nos tubimoslo por uien por la qual mandamos que ssiendo con ella requerido vean el dicho rrepartimientto que de suso va yncorporado y le executeis y cobreis. Y los maravedís que se cobraren del, mandamos se depositen en el depositario general desa dicha uilla y de otra perssona legal, llana y auonada que por nos fuere nonbrada para que de fe i poder se bayan entregando con quenta y rraçón por cleramientos(sic) vuestros al maestro que fuere haciendo la dicha puente carretera sin que se gasten en otra cosa alguna. El qual dicho depositario mandamos tenga libro, quenta y rraçón de los maravedís que en su poder entraren e pagase para que la de cada e quando que se le mandase y anssí mismo os mandando que para / (f. 17r) la dicha cobrança no de e pareseis executores, sino que por rrequisitorias pidan hacer justiçias de las cabezas de partido cobren dellas que de los lugares de su jurisdicción. Lo que le centraren partido ynbiando anssí mismo mandamiento a los alcades ordinarios de cada lugar, para que ellos los cobren e rrematan sin causar costas, ni sacando dentro de quinçe días e pasados, no lo auiendo e echo las justiçias causas del partido a costa de las dichas justiçias de los dichos lugares.

Mandamos que ynuiéis personas que haga la cobrança y las dichas justiçias de cauezas de partido dentro del término que vos les señalares, anssí mismo mandamos pongan rrecolector y cobrado el dicho dinero que las dichas villas e lugares de su jurisdicción deuiere de pagar e lo ynuien a poder del dicho depositario y no la haçiendo y cumpliendo anssí, vos podais ynuiar y enuiéis persona a costa de las justiçias cauezas de partido en casso que ouieren sido omisas e negligentes, eso mismo mandamos se entienda con los lugares que fueren de vehetria o que tuvieran jurisdicción de por sí y mandamos que no ynuien personas a la dicha cobranza a costa de los dichos lugares o vecinos dellos, sino a costa de las justicias / f. 17v) que no ouieren cumplido lo que les fuere ordenado y no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, so la qual mandamos a qualquier escriuano os la mostrare y dello de testimonio.

Dada en la uilla de Madrid a ueinte e quatro días del mes de diçiembre de mill e seiscientos e veinte e siete años...

En la uilla de Medina del Campo a treinta y un días del mes de henero del año de mill y seiscientos veinte e ocho años, ante el señor licenciado Diego Canvero de Valverde, corregidor de la dicha uilla, y de Josseph de Castro Rosales, escriuano del Ayuntamiento y número della, Manuel Pérez de Endaça Cauala, maestro arquitecto, presentó la Real Prouisión presente y mandó se guarde y cumpla y execute y que se despachen mandamientos para las villas y lugares del repartimiento ynserto. Lo firmó el licenciado Diego Canvero, ante mí Josseph de Castro Rosales.